



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00419-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien la suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección física de la perseguida, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en tanto que: a) se expuso como medio de contacto, el correo digital de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente tenía que proporcionarse la dirección virtual de tal oficina, en aras de que se desarrollara la contradicción; b) se indicó que la comunicación se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes al envío (en realidad, recibimiento), de la correspondiente documentación, para lo cual se citó lo previsto por el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, sin tomar en cuenta que aquella pauta y esa última normativa rigen exclusivamente los enteramientos de carácter electrónico, nunca de los de naturaleza física, como el aquí desarrollado; c) se sostuvo que la rogante podía solicitar al Ente Judicial que pusiera en conocimiento las piezas procesales, a pesar de que ellas debían ser remitidas por la parte rogante, sin que, por ende, tuviera lugar la denotada actuación, al tiempo que se señaló que la reclamada debía notificarse ante la Autoridad Jurisdiccional, dejándose de lado que el noticiamiento se agota con la entrega de dicha documental; y, d) se indicó, de forma equivocada, que la ejecutada tenía que *comparecer* en los 5 y 10 días, olvidándose que dichos plazos de ninguna manera están previstos para la concurrencia, sino puntualmente para pagar o proponer excepciones, y que esas actividades se informarían o llevarían a cabo por medios virtuales (correo electrónico del anunciado CENTRO DE SERVICIOS).

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, se avista que, en la actual ocasión, se ha configurado una circunstancia que lleva a concluir que la peticionada **ha quedado notificada por conducta concluyente**.

Así, en aras de sustentar la aducida inferencia, se indica que la enunciada convocada confirió poder a cierto profesional del derecho, con el propósito de que la represente durante el juicio emprendido.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo de la denotada reclamada al togado FABIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 9.778.012



y T.P. No 60.437 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., regentes de la materia.

En segunda medida, se insiste en que, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene a la aducida partícipe del litigio como notificada bajo la figura previamente destacada**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trayecto ritual. Lo anterior, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P., a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, como se ha visto, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la citada accionada emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que la rogada ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Por otro lado, en vista de que la demandada ha formulado excepciones de mérito, **se corre traslado respecto de dichas herramientas de enervación**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la publicación del actual proveído. Esto, con la finalidad de que la impetrante exponga los razonamientos que considere conducentes y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417ea0a02d0b7873c7d0a97c8aa9fc7dd3a9162c6f9c859db36da186c6587
638**

Documento generado en 08/10/2021 03:47:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**